

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

ADRIAN JUSTINIANO MENDEZ  
H.N.C. JUSTINIANO RENTAL  
EQUIPMENT

- y -

CASO NUM. CA-5674

UNION S.I.U. DE PUERTO RICO  
CARIBE Y LATINOAMERICA, AFIL.  
A LA S.I.U. OF N.A.

D-797

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lic. Francisco R. Acevedo Castañeda  
Sr. Adrian Justiniano Mendez  
Por el Patrono

Ninguno  
Por la Unión

Lic. César Juan Almodóvar Marchany  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 29 de enero de 1979, el Lic. Juan Antonio Navarro, Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rindió su Informe en el caso de epígrafe, copia del cual se adhiere a, y se hace formar parte de esta Decisión y Orden. Ninguna de las partes radicó Excepciones a dicho informe ni solicitó permiso para argumentar oralmente el mismo.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador con sus proyectadas conclusiones de hecho y de derecho, su recomendación, así como el expediente completo del caso, la Junta por la presente adopta dicho Informe como su Decisión y Orden final y ordena la desestimación del caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 1979.



Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

Francisco Irlanda Pérez  
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

ADRIAN JUSTINIANO MENDEZ  
H.N.C. JUSTINIANO RENTAL  
EQUIPMENT

- y -

UNION S.I.U. DE PUERTO RICO,  
CARIBE Y LATINOAMERICA, AFIL.  
A LA S.I.U. OF N.A.

CASO NUM. CA-5674

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Francisco R. Acevedo Castañeda  
Sr. Adrián Justiniano Méndez  
Por el Patrono

Ninguno  
Por la Unión

Lcdo. César Juan Almodóvar Marchany  
Por la División Legal de la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo 1/ radicado el 25 de marzo de 1977, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió querrela 2/ el 14 de septiembre de 1977. En ésta se alega sustancialmente que Adrian Justiniano Méndez, h.n.c. Justiniano Rental Equipment, en adelante denominado el querrellado, se dedica al negocio de alquiler de gruas y bombas de hormigón, y en dichas operaciones utiliza empleados; que la Seafarers International Union de Puerto Rico, Caribe y Latinoamerica, afil. a la

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

S.I.U. OF N. A., en adelante denominada la querellante, es una organización que se dedica a representar empleados a los fines de la negociación colectiva; que en o desde el 7 de octubre de 1976, el querellado discriminó y aún continúa discriminando con la tenencia de empleo de Juan B. Falto Tirado, Alfredo Hernández, Ramón Román, José Torres, Florencio Florestier y Salvador López, al despedirlos por razón de sus actividades gremiales; que mediante la conducta antes señalada el querellado intervino, restringió, ejerció coerción o ha intentado intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley; que por tal conducta el querellado ha incurrido en la práctica ilícita del trabajo definida en el Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley.

Copia del cargo, querrela y aviso de audiencia fueron notificados al querellado. 3/

La audiencia estuvo señalada para los días 14 de octubre de 1977, 30 de marzo y 7 de abril de 1978. Los dos primeros señalamientos fueron dejados sin efecto por el Presidente de la Junta por diversos motivos. El 7 de abril suspendimos los procedimientos debido a que el querellado compareció sin abogado. Señalamos entonces la audiencia para el 11 de mayo pero ésta se dejó sin efecto debido a compromisos previos del nuevo representante legal del querellado. El del 30 de junio también quedó sin efecto debido a enfermedad del abogado del interés público. Finalmente, la vista se celebró el 31 de agosto en la Casa Alcaldía de Mayaguez, ante quien suscribe, quien fuera designado por el Presidente de la Junta. 4/

---

3/ Escritos C, D y D-1.

4/ Escrito P.

El 11 de julio el querellado radicó su Contestación a Querella. 5/ En ésta admitió que fue un patrono según el significado del término en la Ley y el status de organización obrera de la querellante. Las alegaciones restantes fueron negadas. Afirmativamente alegó que medió justa causa para el despido de los empleados mencionados en la querella.

A base de las admisiones de la querellada tanto en la Contestación a la Querella como durante el transcurso de la audiencia, de la evidencia ofrecida y admitida, emito las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHO

##### I.- El Patrono:

Adrián Justiniano Méndez, h.n.c. Justiniano Rental Equipment, se dedicaba al negocio de alquiler de gruas y bombas de hormigón y en dichas operaciones de negocio utilizaba empleados. 6/

##### II.- La Unión:

Seafarers International Union de Puerto Rico es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la negociación colectiva. 7/

---

5/ Escrito 0.

6/ La primera alegación en la querella fue expresamente admitida por el querellado en su contestación.

7/ La segunda alegación en la querella fue expresamente admitida por el querellado en su contestación.

III.- Los Empleados:

El Sr. Juan B. Falto Tirado fue empleado del querellado hasta el 7 de octubre de 1976, fecha en que fue despedido; el Sr. Alfredo Hernández fue empleado hasta febrero de 1977, mes durante el cual fue despedido; el Sr. Ramón Román fue empleado del querellado hasta el 10 de febrero de 1977, fecha en que fue despedido; el Sr. José Torres fue empleado hasta el 21 de febrero de 1977 siendo despedido en dicha fecha; el Sr. Florencio Florestier fue empleado del querellado hasta el 21 de febrero de 1977 siendo despedido en dicha fecha; el Sr. Salvador López fue empleado hasta el 10 de marzo de 1977 siendo despedido en dicha fecha. 8/

IV.- Las Actividades Gremiales:

El 17 de febrero de 1977\* el Sr. Florencio Florestier, en adelante denominado el "empleado", suscribió una tarjeta mediante la cual autorizaba y/o designaba y/o nombraba a la querellante para que lo representara en las negociaciones de un convenio colectivo con el querellado. 9/

El 17 de febrero el Sr. Miguel Merle, organizador de la querellante, radicó una Petición de Certificación de Representante ante la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. En ésta alegó que se había suscitado una controversia de representación entre los conductores, ayudantes y engrasadores

---

8/ Esto fue estipulado por las partes antes de iniciarse la audiencia. Véase T. O., páginas 8, 9, 10 y 11.

\* Toda fecha es del año 1977 excepto donde se indique lo contrario.

9/ Exhibit 1 de la Junta.

empleados por el querellado en su negocio localizado en la Calle Barboa, Núm. 69, Mayaguez, Puerto Rico. Esta petición estuvo fundamentada por un respaldo de al menos 30% de los empleados del querellado. 10/

El 18 de febrero el Director Regional de la Junta Federal, Sr. Roberto J. Canella, notificó a las partes (querellante y querellado) que el día 25 de aquel mes se celebraría una conferencia conjunta. 11/

Como resultado de lo anterior el Director Regional de la Junta Federal emitió, el 25 de febrero, una notificación de audiencia de representación que habría de celebrarse el 8 de marzo, con el propósito de determinar si existía o no una controversia de representación entre los empleados. 12/

En esta última fecha, 25 de febrero, el organizador Merle radicó un Cargo de práctica ilícita del trabajo en la agencia federal. En éste imputó que el querellado violó la Ley Federal de Relaciones del Trabajo al despedir a sus empleados debido a sus actividades en apoyo de la querellante. 13/ Merle también presentó ante dicha agencia una solicitud para proseguir el caso de representación no obstante haberse radicado un Cargo de práctica ilícita del trabajo.

---

10/ Exhibit 3 de la Junta.

11/ Exhibit 5 de la Junta.

12/ Exhibit 5 de la Junta.

13/ Exhibit 5 de la Junta.

V.- "El Empleado" (Florestier) y sus Actividades:

El 17 de febrero el "empleado" suscribió una tarjeta de autorización lo cual hemos mencionado. Así mismo participó en, al menos, dos reuniones que sostuvieron los empleados del querellado con oficiales de la querellante. Estas reuniones se llevaron a cabo durante los primeros días de febrero de 1977.

VI.- El Conocimiento del Querellado:

Allá para el 21 de febrero el Sr. Adrian Justiano conocía de las actividades de sus empleados. Hizo entonces una rápida decisión de cerrar su negocio de alquiler de maquinaria de construcción. Fue por ésto que despidió al señor Florestier el 21 de febrero. Poco después, allá para marzo-abril, el querellado vendió toda su maquinaria excepto una que conserva y opera.

ANALISIS

En la opinión del caso J.R.T. vs. Bankers Club of P. R., Inc. 14/ nuestro más alto Tribunal dijo:

"... la prueba para establecer una violación de la referida Sec. 8(1) (c) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico debe mostrar que (1) el patrono tenía conocimiento o sabía que el empleado despedido estaba participando en alguna actividad protegida por la ley, consistiendo la actividad de los dos empleados en este caso de gestiones para que sus compañeros de empleo abandonaran la unión que existía en el establecimiento del patrono y se unieran a otra; (2) que tales empleados fueron despedidos

14/ 94 DPR 600, a las págs. 604-605 (1967).

\* Entendemos que la evidencia no sostiene una conclusión de que el querellado ha sido un "patrono" desde marzo-abril de 1977 hasta la fecha.

debido a su participación en actividades gremiales; y (3) que el despido tuvo el efecto de alentar o desalentar el unirse a una organización obrera, circunstancia ésta que constituye una inferencia prácticamente automática con motivo de la existencia de las anteriores dos, hasta que haya una base razonable en la prueba para así concluir, el patrono no tiene que excusar o justificar su actuación." (Citas omitidas.)

VII.- La Participación en Actividades Gremiales:

Quedó probado que el "empleado" suscribió una tarjeta autorizando a la querellante a representarlo a los fines de la negociación colectiva. Esta firma se verificó el 17 de febrero. Basado en ésta y otras firmas, la querellante radicó una Petición de Certificación de Representante en la Junta Federal. Quedó probado, además, que Florastieri participó en no menos de dos reuniones entre sus compañeros y oficiales de la querellante, llevadas a cabo antes del 17 de febrero, con el propósito de coordinar el recogido de firmas y la radicación de la Petición. Lo anterior nos llevó a dar por probado que el "empleado" participó en actividades gremiales allá para febrero de 1977, con el fin de mejorar sus condiciones de empleo.

VIII.- El Conocimiento del Patrono:

El récord revela lo siguiente:

"P. ¿Cuando usted se personó allí a casa de el...

R. Anjá...

P. ¿Usted sostuvo una conversación con el?

R. Si, la sostuve.



P. ¿Qué conversó usted con él?

R. Pues lo mismo que anteriormente le dije.

P. Qué ...?

R. Pues, que yo le fui a preguntar, si el estaba de acuerdo en seguir trabajando conmigo o organizarse.

P. O organizarse.

R. Entonces yo le dije, 'pero ven acá, yo no sé nada de eso de unión, yo nunca he sabido qué es eso de Unión'.

P. ¿Pero sí entonces le dijo que, o que estaba con usted o se iba a organizar?

R. No, no me dijo na de eso.

P. ¿Usted, usted le dijo, 'usted está conmigo o se piensa organizar', si lo acaba de decir usted? ¿Es correcto, o no? ¿Que usted le dijo a él, '...estás conmigo o te vas a organizar'? ¿Es correcto? ¿Se lo dijo o no se lo dijo?

R. No, no se lo dije." 15/

Como vemos, el propio querellado, durante el contrainterrogatorio por parte del representante de la División Legal, admitió conocer (para el 20 de febrero) de las actividades gremiales de sus empleados por lo que concluimos que conocía dichas actividades.

#### IX.- La Motivación del Despido:

La División Legal de la Junta no ofreció evidencia directa que relacione el despido del "empleado" y su participación en actividades gremiales. Reconocemos

---

15/ T. O. pág. 109. La reacción del testigo Adrián Justiniano no es otra cosa que la manifestación de la verdad tras lo cual intentó alterar su declaración.

que esta evidencia no es indispensable. Pero es que el querellado aportó evidencia dirigida a sostener que el despido del "empleado" se debió a que decidió vender su maquinaria. Esta última debió pero no fue refutada por la promovente, por lo que no podemos concluir que existió una relación entre el despido y las actividades gremiales del "empleado".

Más aún, la propia declaración del señor Florastieri—durante el contrainterrogatorio por parte del abogado del patrono—16/ confirma que hubo una venta de cuatro máquinas conservando una el querellado.

De otra parte, las declaraciones del testigo Florastieri en relación a la contratación de personal posterior a su despido 17/ fueron controvertidas por el querellado. 18/ El interés público no ofreció ninguna evidencia de refutación.

Concluimos que el querellado decidió vender su maquinaria, por lo que despidió al "empleado" en vista de que sus servicios no eran necesarios. 19/

---

16/ T. O. págs. 54, 56, 57.

17/ T. O. págs. 81-83.

18/ T. O. págs. 112-115.

19 Cabe recordar que es la División Legal de la Junta la que tiene el peso de la prueba.

Consignamos que los demás querellantes así como los oficiales de la S.I.U. de P. R. no comparecieron a la audiencia.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

### I.- El Patrono:

Adrián Justiniano Méndez, h.n.c. Justiniano Rental Equipment era un "patrono" según el significado del término en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley.

### II.- La Unión:

La Seafarers International Union de Puerto Rico Caribe y Latinoamerica, afil. a la S.I.U. of N. A., es una "organización obrera" dentro del significado de la frase en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

### III.- El Empleado:

El Sr. Florencio Florastieri fue un "empleado" hasta el 21 de febrero de 1977, según el significado de dicho término en el Artículo 2, Inciso 3 de la Ley.

### IV.- La Alegada Práctica Ilícita:

Al despedir al Sr. Florencio Florastieri el 21 de febrero de 1977, Adrián Justiniano Méndez, h.n.c. Justiniano Rental Equipment no incurrió en prácticas ilícitas del trabajo según se definen en el Artículo 8, Sección 1, Incisos (a) y (c) de la Ley.

## RECOMENDACION

Recomendamos a la Junta que desestime la querrela en este caso.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de



Juan Antonio Navarro  
Oficial Examinador

Deseamos consignar que la transcripción de los procedimientos fue rendida el 27 de noviembre de 1978. Desde el 1ro. de diciembre de 1978 hasta el 3 de enero de 1979 el suscribiente estuvo en licencia por vacaciones.